

Medellín, 23 de noviembre de 2021

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín

Atn. Dr. Ricardo León Oquendo Morales

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Potenco S.A.S.
Demandado: Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia y otro
Radicado: 05001310301520200007000
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Miguel Lozano Salazar, abogado adscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada de **Construcciones y Dragados del Suroeste SA de CV Sucursal Colombia – En adelante “Construcciones y Dragados”**; por medio de este escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estados el 18 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín negó la solicitud del proceso por indebida notificación, en los siguientes términos:

1

I. Decisión objeto de impugnación

Por auto notificado por estados el 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín negó la solicitud de nulidad que se presentó de manera concomitante a la presentación de las excepciones de mérito. Para llegar a esta conclusión, el Juzgado argumentó lo siguiente:

- (i) Indicó que no se configuró la causal de nulidad prescrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso pues la parte actora remitió el auto a través del cual se libró mandamiento de pago a su favor.
- (ii) Precisó que no se violó el debido proceso ni el derecho de defensa ya que **Construcciones y Dragados** presentó excepciones de mérito frente al mandamiento ejecutivo.
- (iii) Finalmente, adujo que la falta de entrega de algunos anexos de la demanda es una situación que puede ser subsanada para lo cual otorgó a la parte demandada el término de ejecutoria del auto que negó la nulidad para que se pudiera pronunciar frente a dichos documentos. Lo anterior, aún cuando, para la fecha de presentación de este recurso de reposición y en subsidio de apelación,

Construcciones y Dragados todavía desconoce los demás documentos que aportó la parte actora junto con la demanda ejecutiva, a saber: (i) la Aclaración al Acuerdo Consorcial celebrado entre Conasfaltos y Construcciones y Dragados, (ii) Otrosí No. 2 al Acuerdo Consorcial, (iii) Otrosí No. 3 al Acuerdo Consorcial, (iv) Formulario del Registro Único Tributario del Consorcio y (v) Carta de Aceptación de nombramiento del representante legal del Consorcio.

Sin embargo, la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín debe ser revocada por cuanto a que: (i) la falta de entrega de los documentos que no fueron allegados junto con el acto de notificación personal imposibilitan, en verdad, el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción y (ii) el Juzgado desconoció la intención de las partes de terminar el proceso ejecutivo respecto de **Construcciones y Dragados** en virtud del escrito con fecha del 10 de junio de 2021, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

II. Motivos de inconformidad

2.1. La falta de entrega de documentos al momento del envío del mandamiento de pago constituye una violación al debido proceso y una limitación no autorizada al ejercicio del derecho de defensa

El Legislador Extraordinario profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020. En este cuerpo normativo con fuerza material de ley, se incluyeron nuevas reglas vinculadas al acto de notificación personal del auto que admite la demanda o del auto que libra mandamiento de pago en contra del deudor. Al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

[Destacado propio]

La notificación personal, cuando se hace en virtud del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe comprender, además del envío de la providencia que se notifica, la totalidad de los anexos que esta debe comprender. Es decir, no solo debe aportar el auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, sino además la demanda y la totalidad de sus anexos, so pena de que la notificación personal no se haga en debida forma. Esta interpretación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es la que debe imperar en cualquier escenario pues la posibilidad de conocer el texto de la demanda y sus anexos es la garantía plena del ejercicio del derecho de defensa. Lo anterior, debido a que solo así el demandado podrá construir adecuadamente su pronunciamiento concreto y detallado frente a los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma.

Por ejemplo, si **Construcciones y Dragados** conociera la totalidad de los documentos que acompañan a la demanda ejecutiva que presentó **Potenco** podría determinar razones adicionales que le permitieran adicionar medios de defensa incorporados en su escrito de excepciones de mérito. Asimismo, aportar o solicitar la práctica de pruebas. El auto que negó la nulidad procesal alegada se restringe a habilitar a la sociedad demandada a pronunciarse sumariamente frente a los demás documentos que, dicho sea de paso, todavía no le han sido puestos en conocimiento. Por lo tanto, y con mayor razón, la nulidad debió haber sido decretada para permitir a **Construcciones y Dragados** ejercer en debida forma los medios de defensa contemplados en la legislación procesal y civil.

3

2.2.El Juzgado no terminó el proceso judicial en esta sede en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

[Destacado propio]

De conformidad con lo anterior, el acreedor deberá manifestar si prescinde el cobro del crédito frente a los demás deudores solidarios o garantes de la obligación. En este proceso judicial, el 10 de junio de 2021 **Potenco**, en conjunto con **Construcciones y Dragados**, solicitaron la remisión del proceso ante la Superintendencia de Sociedades y que no se condenara en costas a las partes del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso. Esta manifestación conjunta tiene por elementos:

- (i) Una manifestación de voluntad conjunta entre las partes en conflicto de que el proceso judicial de carácter ejecutivo fuera enviado ante la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales competente del proceso de reorganización de **Conasfaltos S.A.**
- (ii) Una manifestación de voluntad en el que las partes en conflicto solicitan que no se les condene a **Potenco** ni a **Construcciones y Dragados** al pago de costas y agencias en derecho en los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4

Estas dos manifestaciones están encaminadas a la terminación del proceso judicial pues si no fuera así ninguna de las partes – **Potenco y Construcciones y Dragados** – hubieran solicitado que no se les condenara en costas y agencias en derecho. Es más, luego del memorial del 10 de junio de 2021 el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín remitió el proceso ante la Superintendencia de Sociedades sin ni siquiera haber terminado el proceso judicial en esta instancia frente a **Conasfaltos S.A. en Reorganización** ni haber ordenado mediante una providencia judicial poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que hubieran sido solicitadas frente a **Conasfaltos en Reorganización**, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. A modo de ejemplo, en el proceso con radicado No. 05001310300120190024500 que cursaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y que se adjunta a este recurso de reposición, dicho despacho judicial, una vez conocida la situación de reorganización de la sociedad Gaico Ingenieros Constructores S.A. ordenó a terminación del proceso judicial en esa instancia judicial frente a esta y su deudora solidaria, al sociedad Calzada Construcciones S.A. de C.V. aún cuando esta última no estaba en una situación de reorganización.

A lo sumo, si el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín tenía dudas sobre el alcance que las partes – **Potenco y Construcciones y Dragados** – le habían dado al escrito del 10 de junio de 2021, al menos las hubiera podido requerir para que estas indicaran si el proceso judicial se entendía terminado frente a los deudores solidarios o debía continuarse frente a estos. Este requerimiento jamás se hizo aún cuando se resolvió remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades. En tal medida, en lugar de haber negado el decreto de la nulidad procesal, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín debió haber requerido a las partes frente al alcance que le dieron al escrito allegado el 10 de junio de 2021.

III. Petición

Con fundamento en lo anteriormente indicado, solicito amablemente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, lo siguiente:

- 3.1. **Revocar** el auto notificado por estados el 18 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín negó la nulidad procesal alegada y, en su lugar, **decretar** la nulidad del proceso hasta la notificación del auto que libró mandamiento de pago.
- 3.2. **Ordenar** a la parte demandante remitir a la sociedad **Construcciones y Dragados** la totalidad de los anexos que comprende la demanda ejecutiva a efectos de poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.
- 3.3. **Requerir** a las partes para que se pronuncien frente al alcance del memorial del 10 de junio de 2021.
- 3.4. De manera subsidiaria, **conceder** el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

Atentamente,



Miguel Lozano Salazar
T.P. 330.853 del C.S. de la J.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diciembre tres de dos mil Diecinueve
	PROCESO: EJECUTIVO
	DEMANDANTE: CONSORCIO ELECTRICO SE 2016
	DEMANDADO: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. Y OTRO
	RADICACIÓN: 05 001 31-03-010-2019-00245-00
	ASUNTO: REORGANIZACIÓN-REMITIR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLÍN

Establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones lo siguiente:

“Efectos del inicio del proceso de reorganización

Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada....”

Teniéndose en cuenta lo anterior, el juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

1° DECLARA TERMINADO AQUÍ EL TRAMITE de este proceso EJECUTIVO del CONSORCIO ELECTRICO SE 2016 contra las sociedades comerciales

GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A.
DE C.V. que conforman el consorcio GAICO-HYCSA.

2° ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE a la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLÍN para que sea
incorporado al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas
que la complementan o adicionan, que se adelanta a la acá sociedad acá demandada
GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

3° DISPONER que esta decisión sea notificada al apoderado del
demandante sergioarangot@une.net.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO
JUEZ

dgp

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 140
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DE I
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
EL DIA
ALAS 8 A.M. 04 DIC 2019
SECRETARÍA P/MA